

Ley: 906 de 2004

Aforado: No

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NI 23715 (2015-80054)

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Resolver el incidente que cursa para decidir sobre revocatoria de prisión domiciliaria a la aquí sentenciada MARTHA LILIANA GARCIA OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía 28'215.405 acorde con información oficial que se ha recibido de la Dirección de la reclusión de Mujeres de la ciudad, que vigila la prisión domiciliaria a la condenada.

ANTECEDENTES

Este Juzgado en auto de sustanciación del 18 de junio de 2019 – fl 83- consideró:

"Mediante oficio 420-RMBUC-DIR del 23 de febrero de 2018, y 420-RMBUC-DIR del 13 de junio de 2018, el Funcionario encargado de la vigilancia de domiciliarias y la Directora de la Reclusión de Mujeres de esta Ciudad, informan a este Juzgado que para los días 02/02/2018 y 19/05/2018 la penada no fue encontrada en su lugar de domicilio "Calle 21 No 08-35, apto 101 del barrio Girardot de esta Ciudad", sin embargo, este Despacho advierte que las referidas visitas domiciliarias a la penada le fueron realizadas en la citada dirección, la cual se encuentra consignada en su cartilla biográfica y en el acápite de la sentencia de "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ACUSADA" donde inicialmente se encontraba en detención preventiva; pero precisamente en la DILIGENCIA DE COMPROMISO del 7 de diciembre de 2017-folio 47-, signada por la condenada a fin de entrar a disfrutar de la PRISIÓN DOMICILIARIA que le fue concedida en la sentencia, fijó como su lugar de residencia la Calle 24B No 3-29, barrio Cuyanita de esta Ciudad, es decir, una dirección diferente a la antes citada; motivo por el cual, por las novedades negativas reportadas, no habrá lugar a iniciar el trámite incidental contemplado en el art. 477 de la ley 906 de 2004, tendiente a revocar la prisión domiciliaria concedida en la sentencia.

*Empero, conforme a la Certificación del 17 de enero de 2019, suscrita por la Comandante de Vigilancia de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, se constató que la penada tiene 2 anotaciones de no encontrarse en su lugar de domicilio Calle 24B No 3-29, barrio Cuyanita de esta Ciudad, durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria, y revisada su cartilla biográfica, se observa entre otras, que la visita realizada el día 09/07/2018, fue efectuada en su actual lugar de domicilio, dando cuenta ello de un presunto incumplimiento a las obligaciones adquiridas como persona destinataria de la prisión domiciliaria, por tanto, en tal estado de cosas, y en atención al reporte negativo de domiciliarias del 09/07/2018, **SE DA INICIO** al trámite incidental arriba mencionado, y en consecuencia se ordena:*

-Que por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos Despachos Judiciales, se ponga en conocimiento de la condenada y su defensor del proferimiento de este auto y las circunstancias que dieron lugar al mismo, para que dentro del término de tres (03) días

144

siguientes al recibo de la comunicación, presenten las explicaciones pertinentes, que consideren a lugar, remitiéndoseles copia del presente proveído.

- Solicitar a la Reclusión de Mujeres de esta Ciudad, el envío de todas las revistas de control que se han verificado a la aquí condenada en su lugar de domicilio.

Oportunamente VUELVAN las diligencias al Despacho para adoptar la decisión de fondo que derecho al efecto corresponda."

Corridos los traslados de ley al respecto la condenada rindió descargos conforme a los cuales señala que en la época de los reportes negativos no fue visitada en el domicilio que correspondía dado que ella cambio de domicilio después de la detención domiciliaria y este Juzgado lo autorizó y allega pruebas documentales para ratificar sus justificaciones.

Y se obtuvo de parte de la reclusión de mujeres el oficio 2019EE0124103 de 28 de junio de 2019 (fl 107) signado por la Directora de la Reclusión de mujeres de la ciudad, solicitando no tener en cuenta el reporte de control de visitas realizadas a la aquí penada en las fechas correspondientes al 2 de febrero y 9 de julio de 2018 donde tiene dos anotaciones de no encontrarse en su lugar de domicilio, teniendo en cuenta que se verificó la cartilla biográfica de la interna y se evidenció que para esa fecha se le había autorizado cambio de domicilio-dentro del oficio No.No.10079 de fecha 7 de diciembre de 2017 y que fue notificado el 12 de diciembre de 2017 a la reclusión de mujeres- pero debido a un error involuntario no se tuvo en cuenta a la hora de pasar revista.

Y por tanto se hace necesario decidir sobre el trámite incidental que cursa con el objeto de resol ver si se revoca o no a la condenada la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el termino de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sena necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras).

Sin embargo como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver el presente trámite por esta vía.

Entra entonces el Juzgado a resolver el trámite incidental previsto por el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, iniciado a la sentenciada MARTHA LILIANA GARCIA OSORIO y así determinar si resulta procedente revocarle el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión del que viene gozando, teniendo en cuenta lo dispuesto hoy día por el art. 31 de la Ley 1709 de 2014, el cual prevé la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones impuestas a aquella persona privada de la libertad que goza del sustituto penal de la prisión domiciliaria; por cuanto dicho otorgamiento no implica una liberación anticipada, sino el cambio del sitio de reclusión; lo que conlleva para el sentenciado un mayor compromiso para con la justicia y la sociedad, dado que, no va a estar vigilado constantemente *-como sí ocurre con los que purgan su condena intramuros en Centro Carcelario-*, situación que no puede motivarlo para que falte a sus obligaciones como persona privada de la libertad.

Al igual hay que tener en cuenta el contenido del ya citado artículo 477 de la Ley 906 de 2004, cuyo texto es el siguiente:

"ART. 477.—Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

De acuerdo a lo relacionado en el anterior acápite se sabe que este Juzgado se vio avocado a iniciar el trámite referido para resolver sobre lo consagrado en el citado precepto en torno a revocar la prisión domiciliaria a la condenada y dado que de los informes de la reclusión de mujeres allegados y referidos en el auto que se inició el trámite se infería que se había sustraído al cumplimiento de obligaciones basilares del sustituto del que gozaba y las cuales se había comprometido a acatar cuando signó el acta de compromiso militante al folio 47, pues no fue encontrada en su domicilio en diversas oportunidades y particularmente el 9 de julio de 2018.

Sin embargo con el contenido del oficio 2019EE0124103 de 28 de junio de 2019 (fl 107) signado por la Directora de la Reclusión de mujeres de la ciudad, solicitando no tener en cuenta el reporte de control de visitas realizadas a la aquí penada en las fechas correspondientes al 2 de febrero y 9 de julio de 2018 donde tiene dos anotaciones de no encontrarse en su lugar de domicilio, teniendo en cuenta que se verificó la cartilla biográfica de la interna y se evidenció que para esa fecha se le había autorizado cambio de domicilio-dentro del oficio No.No.10079 de fecha 7 de diciembre de 2017 y que fue notificado el 12 de diciembre de 2017 a la reclusión de mujeres- pero debido a un error involuntario no se tuvo en cuenta a la hora de pasar revista, se corrobora el dicho de la condenada vertidos en los descargos presentados y se desvirtúa el que esta se hubiera evadido de su sitio de reclusión – domicilio- para la fecha que se señaló en el auto de inicio a este trámite- 9 de julio de 2018-.

De contera sin necesidad de más elucubraciones se da por terminado el incidente que cursa sin REVOCAR la prisión domiciliaria a la aquí sentenciada.

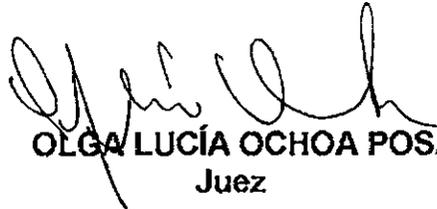
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

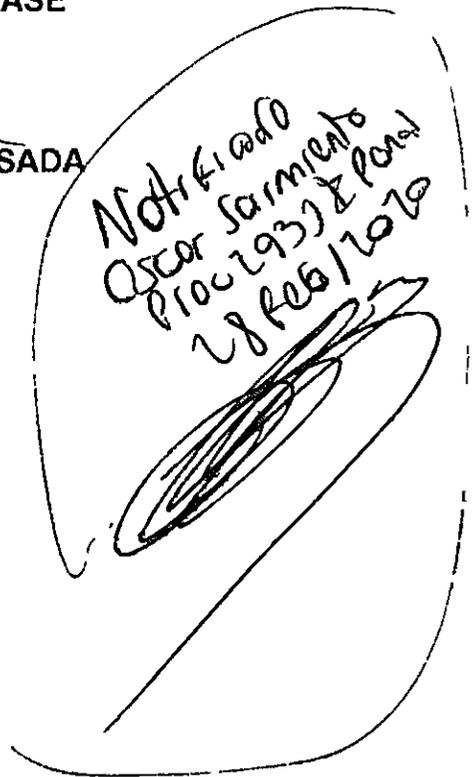
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado del trámite incidental, sin que haya lugar a la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, que se seguía en contra de MARTHA LILIANA GARCIA OSORIO conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA OCHOA POSADA
Juez


Notificado
Oscar Sarmiento
Proc 2932 de Penal
28 Feb 2020